



**UNIVERSIDAD DE SONORA**

**DEPARTAMENTO DE DERECHO**

**LOS PROBLEMAS DE APLICACIÓN DE LA  
CODIFICACIÓN PENAL SONORENSE, RESPECTO A LA  
RESTITUCIÓN DE INMUEBLES EN EL DELITO DE  
DESPOJO EN LA ACTUALIDAD.**

**TESINA  
PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN  
DERECHO.**

**RENÉ OLEA MONGE**

**HERMOSILLO SONORA A 26 DE NOVIEMBRE DEL 2013**

# Universidad de Sonora

Repositorio Institucional UNISON



**"El saber de mis hijos  
hará mi grandeza"**



Excepto si se señala otra cosa, la licencia del ítem se describe como openAccess

Un agradecimiento especial a mi esposa, quien  
Estuvo incondicionalmente conmigo y siempre creyó  
En mi.....  
Sonia Yussin Ocejo...de Olea  
Con cariño.

A mis padres...  
A mis maestros...

## ÍNDICE

PLAN DE TRABAJO	
Planteamiento del problema.....	5
Hipótesis.....	5
Objetivo general .....	5
Objetivos específicos .....	6
Justificación.....	7
INTRODUCCIÓN .....	8
CAPITULO I. GENERALIDADES DEL DELITO DE DESPOJO .....	8
1.1. Definición del delito de despojo en el Código penal para el Estado de Sonora.....	8
1.2. Concepto de Despojo .....	9
CAPÍTULO II. RESEÑA HISTÓRICA DEL DELITO DE DESPOJO .....	10
2.1. Antecedentes históricos del delito de despojo de inmueble .....	11
2.2. Evolución del delito de despojo .....	11
CAPÍTULO III. BIEN JURÍDICO TUTELADO EN EL DELITO DE DESPOJO .....	14
3.1. Tipificación del delito de despojo.....	14
3.2. Opinión doctrinal sobre el delito de despojo .....	15
CAPÍTULO IV. CLASIFICACIÓN DEL DELITO DE DESPOJO.....	18
4.1. La clasificación del delito de despojo, El despojo se clasifica en .....	18
4.1.1. Objeto material del delito de despojo .....	18
4.1.2. Sujetos del delito de despojo.....	18
Los sujetos del delito de despojo se dividen en sujeto activo y pasivo .....	18
4.1.2.1. Sujeto activo.....	18
4.1.2.2. Sujeto Pasivo .....	18
4.1.3. Por su grado de culpabilidad .....	19
4.1.4. La tentativa en el delito de despojo .....	19
4.1.5. Por su persecución.....	20
4.1.6. Por su duración .....	20
4.1.7. Por sus resultados.....	23

CAPÍTULO V. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL DELITO DE DESPOJO .....	24
5.1. El delito de despojo proyectado a bienes inmuebles.....	24
5.2. Origen de la palabra despojo .....	24
5.3. Definición del delito de despojo en el código penal federal .....	25
5.4. Comparativo del delito de despojo en ambas legislaciones .....	26
CAPÍTULO VI. LA INVASIÓN DE VIVIENDAS EN LA ACTUALIDAD Y SU IMPACTO EN LA SOCIEDAD.....	28
6.1. La invasión de viviendas en la actualidad .....	28
CAPÍTULO VII. LOS OBSTÁCULOS ENFRENTADOS PARA DEMOSTRAR EL DERECHO DE POSESIÓN.....	48
7.1. El derecho a la propiedad.....	48
CONCLUSIONES.....	52
FUENTES DE INFORMACIÓN .....	53

## **PLAN DE TRABAJO**

### **Planteamiento del problema.**

El problema que observo respecto a la restitución de inmuebles en el delito de despojo en Sonora, es que no se aplica correctamente la legislación y por lo tanto la restitución en la pérdida de los derechos del ofendido que señala el código de procedimientos penales, que en el caso concreto es el inmueble desposeído es muy tardía y va en contravención con el principio de justicia que señala la constitución que como lo expresa deberá ser pronta y expedita. Por lo tanto este tema lo elegí debido a que durante mi experiencia profesional me he percatado que existe una incorrecta aplicación de la legislación sobre este tema.

### **Hipótesis**

El problema que se plantea, se soluciona con una correcta capacitación de las autoridades procuradoras e impartidoras de justicia sobre este tema, así como con la creación de una legislación concreta que otorgue facultades directas tanto al ministerio público como al juez de primera instancia en cuanto al delito de despojo se trate, para otorgar la restitución del inmueble materia del delito y regresar por lo tanto los derechos perdidos de una manera pronta.

### **Objetivo general**

Con la investigación de este tema deseo proponer mejores prácticas tanto en ministerio público como en juzgados, es por ello que con el desarrollo de esta investigación se pretende aportar al jurista y a los centros de impartición de justicia tanto en la etapa de investigación de los elementos del delito como en el período de instrucción, los elementos necesarios para impulsar una modificación a la legislación penal y crear un sistema eficiente y concreto que se refiera únicamente a la restitución del inmueble en el delito aludido.

## **Objetivos Específicos**

Con el desarrollo temático de este trabajo de investigación se pretende dar a conocer en el sentido amplio el delito en estudio, y ahondar en el mismo desde su definición hasta sus características, así como casos prácticos y sus debidas resoluciones en el tema, para poder así al final de este trabajo, encontrarnos en condiciones de crear al lector un panorama más claro de las características del tema en estudio.

## **Justificación**

Este trabajo le aporta a la sociedad una propuesta modificatoria a la legislación penal sonoreNSE, en la cual se detallen las facultades específicas tanto al ministerio público como a los jueces de primera instancia, de manera que la aprobación de la solicitud de restitución del inmueble materia del delito, no quede a la expensas de la interpretación de la autoridad y le otorgue al ofendido una certeza de ser restituido en sus derechos perdidos.

Se considera que este tema es novedoso ya que no se tiene conocimiento de que en la actualidad se haya realizado algún estudio sobre el mismo y por lo tanto es un tema original puesto que a mi experiencia profesional y personal no se ha tratado sobre el mismo.

Con este trabajo se pretende aportar las bases para promover una iniciativa de ley que impulse el objetivo del mismo, pues en el desarrollo del mismo se aportan los cimientos necesarios para reformar, ya sea el proceso o las facultades tanto del ministerio público como al juez de primera instancia.

## INTRODUCCIÓN

El tema que a continuación desarrollo, nació de la experiencia laboral obtenida a través de los años de trabajo llevando a cabo expedientes penales en los que el conflicto lo originaba la desposesión de un bien inmueble, causada esta, por la invasión de la vivienda por parte de un tercero.

A medida que el tiempo fue pasando y los asuntos de este tipo seguían llegando, me fui adentrando más al estudio dogmático de este delito, en el cual cada asunto se encontraba con un detalle que lo hacía especial y por lo cual se podía diferenciar de los demás; es por ello que debido a las trabas interpuestas tanto por el ministerio público en la averiguación previa, así como por el juez de primera instancia dentro del proceso penal me dediqué a buscar las posibles soluciones a este problema que en su mayoría se debía a que la autoridad se negaba a restituir el inmueble materia del despojo, de manera que realizando un estudio del mismo en cada caso concreto se llegaba a la conclusión de que lo que estaba ocurriendo era que existía una inexacta aplicación de la ley penal que otorga facultades para llevar a cabo la restitución en la pérdida de los derechos por la comisión de dicho delito.



## **CAPÍTULO I. GENERALIDADES DEL DELITO DE DESPOJO**

### **1.1. Definición del delito de despojo en el Código Penal para el Estado de sonora**

En el numeral 323 del código sustantivo penal del estado reza lo siguiente:

ARTÍCULO 323.- Se aplicarán prisión de uno a seis años y de veinte a doscientos días multa:

I. Al que haciendo violencia en las personas o en las cosas, o furtivamente, o empleando engaño, o amenazas, o sin derecho, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca;

II. Al que haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permita, por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante; y

III. Al que, en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas.

Las sanciones serán aplicables, aun cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa.

Si el despojo se realiza por dos o más personas, la sanción señalada en este artículo se aumentará en una tercera parte a los autores intelectuales y a quienes dirijan la invasión.

Las sanciones que este precepto establece se aumentarán en una tercera parte, cuando el hecho se ejecute en despoblado. Se reputa despoblado, todo lugar que por su distancia a un centro de población, o por el reducido número de sus habitantes, o porque no cuente con agentes de la autoridad suficientes no proporcione elementos para impedir la agresión del o de los malhechores.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup>Código Penal Para El Estado de Sonora, Ed., Anaya, Art. 323. p.82.

## 1.2. Concepto de despojo

No encontraremos en la legislación civil ni penal, una definición del despojo, no obstante que este término se invoca en ambas legislaciones: sin embargo, en términos generales puede decirse que implica un acto de desapoderamiento que debe ser material, real y efectivo. Atendiendo a la naturaleza de los inmuebles el apoderamiento no puede llevarse a cabo por la sustracción o desplazamiento, y al respecto, nos dice el tratadista Sebastián Soler “Es perfectamente posible que la pérdida de un bien inmueble se consume en forma semejante a la del hurto, es decir, por ocupación de la cosa, de tal modo que su apoderamiento no se realiza tomándolo, sino desalojando a los que lo tienen en su poder”. Lo característico del despojo de inmuebles es privar del goce efectivo a quien ocupaba el inmueble objeto de la conducta delictiva.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> RUBIANES, Carlos J. y ROJAS PELLERANO, Héctor, Delito de Usurpación, Doctrina, Legislación y Jurisprudencia. Héctor, Ed., Bibliográfica Argentina, p. 41.

## CAPITULO II. RESEÑA HISTÓRICA DEL DELITO DE DESPOJO

### 2.1. Antecedentes Históricos del delito de despojo de inmueble

El despojo de inmueble es una elaboración del derecho Español, pues el antecedente más remoto lo encontramos en las leyes españolas: “El fuero juzgo en la ley II, título I, libro VIII; El fuero real, ley IV, título IV; las cuales constituían el despojo únicamente cuando se hacía con violencia física o moral. El código penal de 1850 estableció que el delito de despojo se configura aun cuando para su realización no se utilicen medios violentos. Los códigos de 1870 y 1871, vuelven al criterio de las legislaciones españolas, reglamentándose que solo se sancione el despojo cuando es cometido por la violencia física o moral. Posteriormente el código de 1929, establece una adición admitiendo como modo consumativo del despojo, la violencia física o moral a las personas, empleándose amenazas o engaño de cualquier género, pero además, el código de 1931, agrega una nueva forma de comisión del ilícito, pues el artículo 395, fracción I establece: “...al que de propia autoridad y haciendo violencia física o moral a las personas, o furtivamente o empleando engaño, ocupe un inmueble ajeno, o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca...”<sup>3</sup>

Se advierte que el legislador de los códigos 29 y 31 trató de ampliar la tutela de la posesión de los inmuebles, aumentando las posibles formas de comisión del mismo, con el objeto de que cualquier conducta que perturbara la posesión quedara encuadrada dentro de la conducta tipificada en nuestra legislación como delito de despojo.

Atendiendo a la reconstrucción dogmática del artículo 323, del código penal, se puede sostener que la esencia del delito de despojo, consiste en que el sujeto activo emplee violencia en las personas, o furtivamente, o con engaños, o amenazas, o violencia en las cosas, o sin derecho, para: a).- ocupar un inmueble

---

<sup>3</sup> GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, Derecho Penal Mexicano, 25 ed., Ed., Porrúa, México, p.p. 288 y 289

ajeno o de su propiedad que esté en posesión de otro; b).- Hacer uso de un inmueble ajeno o de un derecho real que no le pertenezca; c) ejercer sobre el inmueble propio actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante; d).- desviar las aguas que forman parte de los predios indicados.

## **2.2. Evolución del delito de despojo**

Antonio Quintano Ripollés relata que “es cosa harto sabida la paulatina evolución de los conceptos de riqueza a través de la historia económica de occidente, en que el acento de suma importancia cualitativa ha ido derivando de lo inmobiliario a lo mobiliario, y de esto a lo crediticio. Evolución que, naturalmente, ha tenido su inmediato reflejo en el correlativo aspecto de la protección penal, más o menos severa según la estimativa superior o inferior de una determinada especie de bienes. Por lo mismo no es de extrañar la máxima dureza con que la mayoría de los derechos antiguos incriminaron los atentados perpetrados contra la propiedad inmobiliaria, y más singularmente la agrícola, base fundamental de sus rudimentarias economías, y que contrasta con la relativa benignidad observada respecto a la mueble, contraste que del modo más característico aparece en los derechos romano y germánico acordes en tal extremo, sobre todo en las épocas más arcaicas, que coinciden en el máximo rigor en la represión de los delitos de usurpación, y en el mínimo de los hurtos no cualificados.

De los inmuebles se decía: *inmobilia non contraectantur, sed invaduntur* (los inmuebles no se sustraen sino que se invaden). Francesco carrara comenta que en Roma, la pena de la remoción de términos varió desde Numa Pompilio, que la conminó con pena capital, hasta Adriano, quien ordenó se aplicara, alternativamente, relegación, trabajos públicos o flagelación, según las condiciones del delincuente.

En el fuero juzgo (primera mitad del siglo VII) se castigaba al que echaba por fuerza a otro de lo suyo; la violencia era un aspecto de relevancia para poder hablar de este delito.

En las siete partidas de Alfonso X “El sabio” (1256-1263, aunque su vigencia dilatara a los siglos posteriores) se contemplaba también lo relativo al delito de despojo, teniendo como elemento constitutivo la fuerza que se utiliza; o sea la violencia para la adquisición del bien, sin mandato del juzgado.

En el código penal Español de 1850, artículo 440, esta característica se diluye, restaurándose nuevamente en el código penal de 1870; es decir; para que exista una sanción era necesario el uso de la violencia física o moral.

El código penal mexicano de 1871 establecía que cometía el delito de despojo “el que haciendo violencia física a las personas, o empleando la amenaza ocupare una cosa ajena inmueble o hiciere uso de ella, o de un derecho real que no le pertenezca”.

El maestro Francisco González de la Vega transcribe el siguiente interesante estudio que hace Emilio Pardo Aspe, quien fuera Director de la Escuela de derecho de la Universidad Nacional y Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

El primer código mexicano conserva espléndida tradición hispana. Además profundamente influido por la orientación francesa, advierte la suficiencia de la protección civil respecto de la propiedad inmueble. Muy explícitos son los expositores del código de Napoleón en poner relieve la distinción, primera que tomaron en cuenta las legislaciones penales para organizar los medios de protección de la propiedad. La de los inmuebles está menos expuesta que la de los muebles, pues no es posible, por definición, mudarlos de lugar ni hacer que desaparezca la posesión de ellos, ni disimular su identidad.

Así la ley penal ordinariamente confía al derecho civil la tutela de la propiedad raíz. En el robo, el abuso de confianza, la estafa, es mueble el objeto de la acción típica. Bien es cierto que el delito de fraude puede, indistintamente, recaer sobre cosa

mueble o inmueble; mas si bien se observa, se advertirá que en las infracciones de esta categoría el ataque se dirige solo indirectamente contra el bien inmueble. En la venta doble, en la enajenación fraudulenta de bien raíz, el agente ataca o usurpa, antes que la cosa, el título o el derecho. Pudiera decirse que el infractor actúa, bajo estas hipótesis, en el secreto de la notaría. De allí la necesidad de la protección penal.

El despojador, en cambio sobre el bien inmueble. En el sentido romano de la palabra, roba la posesión. Pero la raíz, ya se ha dicho, no puede ocultarse; no puede ser trasladado; conserva perpetuamente su identidad. Las sanciones interdictales protegen la posesión de él con segura eficacia. Luego la tutela penal no ha de extenderse a todos los casos en que se realice el despojo. El código mexicano de 1781 la limita, por tanto, por su artículo 442, a aquellos en que intervenga la violencia física o la amenaza. Certestamente explica Demetrio Sodi que la infracción se caracteriza por la violencia. Es ella la presta tipicidad al hecho.

El código español de 1928, conocido por el código de la dictadura, en su afán de conminar penalmente el mayor número de acciones humanas, precisamente con el propósito político de circuir la libertad y la conducta del ciudadano, desdeñoso de la mejor tradición jurídico-penal rompió el molde clásico para tipificar no solamente las formas coactiva e impositiva del despojo, sino además la engañosa y furtiva.

### **CAPITULO III. BIEN JURÍDICO TUTELADO EN EL DELITO DE DESPOJO**

#### **3.1. Tipificación del delito de despojo**

Al tipificarse una conducta como delito, lleva en si la tutela de un objeto específico, ya sea que se trate de proteger un interés individual o colectivo; es decir, el objeto tutelado es algo propio de cada delito; “objeto jurídico del delito, nos dice manzini, es aquel particular bien –jurídico que el hecho incriminado lesiona o expone a peligro, y en protección del cual interviene la tutela penal” (37). Welzer afirma “que bien jurídico es un bien vital del grupo o individuo, que en razón de su significación social, es amparado jurídicamente” (38).

Ahora bien, para aplicar los anteriores conceptos al delito de despojo, es procedente buscar el objeto jurídico tutelado en la descripción legal que se hace en el artículo 323 del código penal. De la redacción del precepto se observa que la forma de ejecutar la acción, la constituye la ocupación o hacer uso del inmueble. Se dijo que el término “ocupar” aplicado al delito de despojo significa invasión o introducción a un inmueble; y el término “ hacer uso” significa, en su acepción proyectada al despojo, servirse del inmueble o de las aguas en forma transitoria para obtener algún provecho.

Ahora bien, como en el mismo precepto señalado se establece que “las sanciones serán aplicables, aun cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o este en disputa”, lógicamente las formas de conducta desplegadas por el sujeto y consistentes en ocupar o hacer uso del inmueble ajeno, significa que se priva a otro del goce efectivo de la posesión que tiene sobre el inmueble o aguas sobre las cuales se proyecta la conducta delictiva del sujeto activo en las formas indicadas anteriormente.

Esto nos lleva a concluir que el bien jurídico tutelado en el delito de despojo lo constituye el patrimonio de la persona, a través de la posesión efectiva que se tiene sobre la cosa, lo cual nos indica que no se tutela el derecho a la posesión, si no la posesión misma, entendida como el goce efectivo y pacífico de un inmueble en cuanto que es ocupado por el sujeto pasivo que lo mantiene bajo su esfera de poder, independientemente del título con el cual posee. De esta manera, quedan fuera del amparo del delito de despojo quienes teniendo un título verdadero para ser poseedor

de un inmueble, todavía no se encuentra en posesión del mismo; pero además, esa posesión solo se protege de los ataques de la cual sea objeto y que se produzcan por cualquiera de los medios de ejecución que señale el código, pues en caso contrario, la protección a su derecho deberá de serle tutelado en la esfera del derecho civil. No interesa que la usurpación sea temporal puesto que se lesiona el interés jurídico patrimonial que tiene la persona que está en relación posesoria con el inmueble.

El fundamento de la tutela de la posesión en el derecho penal, tiene una finalidad individual, puesto que al protegerse la posesión se está protegiendo el patrimonio de la persona física o moral, pues la simple perturbación de la posesión del bien inmueble o de alguno de sus derechos inherentes a él, lesiona el interés jurídico patrimonial que tiene la persona que posee el bien inmueble. Sin embargo, esta protección también se encuentra inspirada aunque no en forma prevalente en la necesidad de mantener el orden social, pues al señalarse por el ordenamiento jurídico que las sanciones son aplicables aun cuando el derecho a la posesión sea dudoso o se encuentre en disputa, se deja ver que en ocasiones el objeto jurídico tutelado en este delito lo es el interés jurídico que la colectividad tiene en que nadie se haga justicia por su propia mano, sino que debe ocurrirse a los tribunales competentes cuando se pretenda ocupar un inmueble que está bajo el poder de una tercera persona, principios que se encuentran reglamentado en el artículo 17 de la constitución general de la república.

### **3.2 Opinión Doctrinal sobre el delito de despojo.**

No existe perplejidad alguna de la objetividad jurídica tutelada en el delito en examen, pues lo es el patrimonio de la persona que es privada, en mayor o menor



intensidad, de la posesión del bien inmueble objeto material de la conducta típica, pues la usurpación, aunque fuere temporal, de la posesión del bien inmueble o de alguno de los derechos inherentes a dicha posesión, lesiona el interés jurídico patrimonial que tiene la persona que está en una relación posesoria sobre un bien inmueble, a que se mantenga inalterada la relación de hecho que mantiene sobre el mismo. Empero como en el párrafo in fine del artículo 395 del código penal federal, se dispone que “le será aplicable, aun cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o este en disputa”, se entienda que también algunas veces, aunque no en forma prevalente, con la objetividad jurídica tutelada en este delito, una lesión al interés jurídico que la colectividad tiene en que nadie se tome la justicia por su mano mediante el ejercicio arbitrario de las propias razones; interés jurídico que proclama el artículo 17 constitucional, en cuanto estatuye que “ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma ni ejercer violencia para proclamar su derecho”. Ya Carrara advirtió la influencia constante que ejerce el ánimo de la gente sobre la esencia jurídica de los delitos, y subrayó que “si el vecino tiene una justa razón para estimar que el término que deslinda las heredades ha sido colocado ilícitamente y lo destruye, será responsable a lo sumo de ejercicio arbitrario haciéndose justicia” y en el mismo orden de ideas, Groizard hizo hincapié en que cuando la finalidad específica de la conducta de la gente fuere orientada al ejercicio arbitrario de las propias razones, el delito pierde su naturaleza de acto contra la propiedad para revestir el carácter de un delito social, que debería ser reprimido entre las violaciones de los derechos inherentes al ejercicio de la justicia o al poder público, pues no puede concebirse en un estado bien organizado que nadie se tome justicia por su mano. Empero, en nuestra legislación queda indiferenciada la finalidad específica de la conducta de la gente, no solo por el hecho de que, según el párrafo del artículo 395 del código penal federal, el delito de despojo existe aun cuando el derecho de la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o este en disputa, sino que también no existe en ella el delito de ejercicio arbitrario de las propias razones. Y es aquí oportuno recordad que como recalca Soler, “con frecuencia el delito se presenta bajo la forma de vías de hecho para ejercitar un derecho.

La lesión al interés jurídico protegido en el delito de despojo solo puede existir si el sujeto pasivo mantiene una efectiva relación posesoria sobre el inmueble. Quedan, por tanto, excluidas de la protección penal que emana de este delito, aquellas personas que, si bien tienen derecho a entrar en posesión del mismo por un título jurídico, todavía no tienen la posesión material del inmueble.<sup>4</sup>

## **CAPITULO IV. CLASIFICACIÓN DEL DELITO DE DESPOJO**

### **4.1. Clasificación del delito de despojo. El despojo se clasifica en:**

---

<sup>4</sup> Cit. Por RUBIANES Carlos J. y ROJAS PELLERANO Héctor, Delito de Usurpación, Doctrina, Legislación y Jurisprudencia, Ed., Bibliográfica Argentina p 6.

#### **4.1.1. Objeto material del delito de despojo**

No debemos de confundir el objeto jurídico tutelado, con el objeto material sobre el cual se ejerce la acción delictiva tratándose del delito de despojo la acción física del sujeto es dirigida sobre una cosa inmueble. Desde luego, para los efectos del delito en estudio debe entenderse como inmuebles, aquello que no es susceptible de transportarse de un lugar a otro, por encontrarse firmes o adheridos a determinado sitio.

#### **4.1.2. Los sujetos del delito de despojo se dividen en sujeto activo y pasivo.**

##### **4.1.2.1. Sujeto activo**

El sujeto activo es aquella persona que ejecuta la acción tendiente a desposeer al ocupante del inmueble, mediante la privación del goce efectivo y material de dicho inmueble, con ánimo de apropiárselo en forma permanente, o hacer uso de él transitoriamente, realizando dicha perturbación a la posesión ajena por cualquiera de los medios que se indican en el artículo 314 del código penal.

##### **4.1.2.2. Sujeto pasivo**

Es el titular del bien jurídicamente protegido por la ley, que viene a ser el poseedor de la cosa, ya se trate de una persona física o moral pero condicionada a que esa posesión que se ejerce sea real y efectiva en el momento de cometerse el despojo; por lo tanto, no pueden ser sujetos pasivos aquellos que tienen un derecho a la posesión, pero no se encuentran poseyendo la cosa, en cuyo caso solo tendrán la facultad de solicitar su reconocimiento por las vías legales.

#### **4.1.3. POR SU GRADO DE CULPABILIDAD**

El delito de despojo se da en forma dolosa y directa.

“Dolo directo.- Se presenta cuando el agente dirige su propósito directamente a la consecución del resultado. Cuando existe coincidencia entre lo propuesto por la voluntad y el o los resultados.

Basándonos en este concepto y aplicando al delito en estudio, se presenta cuando el sujeto activo dirige su propósito de ocupar un bien inmueble, ajeno o propio, cuando la ley no se lo permite, o hace uso de un inmueble ajeno o ejerce sobre el propio inmueble acto de dominio que lesione los derechos legítimos de sus ocupantes, hacer uso de un derecho real que no le pertenezca que también se realiza en aguas.<sup>5</sup>

#### **4.1.4. La tentativa en el delito de despojo**

El delito en estudio admite la tentativa, cuando el sujeto activo realiza actos encaminados a ocupar un bien inmueble ajeno o propio, cuando la ley no lo permita, hacer uso de un derecho real que no le pertenezca, o cuando se posesiona de aguas pero que cualquiera de estos actos no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

El código penal de Sonora antes de las reformas en su artículo 10 nos dice “Hay tentativa cuando se ejecutan actos encaminados a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.”

#### **4.1.5. Por su persecución**

En sonora este delito se persigue a petición de parte ofendida cuando el delito se comete sin agravante y solo se efectúa a través de los medios de engaño; y el delito se persigue de oficio, cuando se presenta una o más agravantes, es decir que

---

<sup>5</sup> IBARROLA, Antonio de, Cosas y Sucesiones, Ed., Porrúa, México, p 99

el despojo se llevó a cabo aplicando violencia en las cosas, o sea ejecutado por dos o más personas o ejecutando violencia en las personas, en este supuesto nos encontraríamos dentro del parámetro de la persecución de oficio.

#### **4.1.6. Por su duración**

Es un delito instantáneo con efectos permanentes.

“Instantáneo. Son aquellos que se consuman mediante la realización de una sola conducta y en forma momentánea.

Permanente. Aquel en que la acción que la consuma crea un estado delictuoso que se prolonga en el tiempo, mientras subsiste la lesión del bien jurídico afectado. Su característica esencial es la persistencia de la acción y del resultado. Gráficamente el delito instantáneo se presenta por un punto y el permanente por una línea.

Se realiza instantáneamente desde el momento en que el sujeto activo se introduce y ocupa el inmueble, permaneciendo en el inmueble en forma breve o prolongada.

Despojo, es instantáneo y se comete en el preciso momento en que se ocupa un inmueble ajeno o se hace uso de él, aunque para mantener su efecto es necesaria la actividad constante e ininterrumpida en el agente.<sup>6</sup>

Época: Novena Época

Registro: 191437

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
SEXTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

---

<sup>6</sup> CORTES IBARRA, Miguel Ángel, Derecho Penal, 3 ed, Ed., Cárdenas, México, p.p 99, 100

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XII, Agosto de 2000

Materia(s): Penal

Tesis: VI.1o.P.72 P

Pág. 1189

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XII, Agosto de 2000; Pág. 1189

DESPOJO. SIENDO UN DELITO DE NATURALEZA INSTANTÁNEA, ES SANCIONABLE LA CONDUCTA DELICTIVA, AUN CUANDO LA POSESIÓN DE LA COSA HAYA SIDO TEMPORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

El artículo 408, fracción I, del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, que prevé y sanciona el delito de despojo, contempla dos figuras jurídicas, esto es, el despojo genérico y el despojo de uso; este último consiste en usar con carácter temporal sin consentimiento de su dueño o legítimo poseedor, un inmueble, sin el ánimo de apropiárselo. Por tanto, siendo el despojo un delito de naturaleza instantánea, se actualiza cuando el agente admite que sólo usó temporalmente el bien inmueble objeto del delito, por lo que dicha conducta es sancionable penalmente, aun cuando no tuviera la intención de apropiárselo de manera definitiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 642/99. 15 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: José Manuel González Jiménez.

Nota: El criterio contenido en esta tesis contendió en la contradicción de tesis 15/2004-PS, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil cuatro, en la cual se determinó que no existe la contradicción de criterios sustentados, por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito al resolver el amparo en revisión 475/2002 y, por la otra, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 238/87, y los amparos directos números 948/88, 410/90, 372/90 y 1288/91, y por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo número 642/99, por el contrario que sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito al resolver los amparos en revisión 273/2003, 212/2003, 223/2003 y 224/2003, y por la otra, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 238/87, y los amparos directos números 948/88, 410/90, 372/90 y 1288/91 y por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo número 642/99. De esta contradicción de tesis derivó la tesis 1a. /J. 116/2004, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 211, con el rubro: "DESPOJO, DELITO DE. CONDUCTA DOLOSA DE USURPAR UN DERECHO AJENO COMO ELEMENTO DEL TIPO PENAL (ARTÍCULOS 384, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA; 395, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y 408, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA)."

#### **4.1.7. Por sus resultados**

Es inminente de resultados materiales.

Los delitos materiales son aquellos que para su integración requieren la producción de un resultado material."

La clasificación del delito de despojo por sus resultado es material, ya que perteneciendo a los delitos patrimoniales, lo que se afecta es la posesión material que tiene el ofendido, o el derecho real sobre el inmueble, donde el sujeto activo permanece en el inmueble en forma breve o prolongada.

Sobre lo que recae la conducta delictiva son los bienes inmuebles inminentes (que no cambian de naturaleza), ya sea ocupándolo o haciendo uso de ese bien raíz y su construcción, que esa posesión de un tercero ya sea propia del inculpado o ajeno a él. También el aprovechamiento de aguas que estén estancadas o que discurren (arroyo, un río), si el individuo que se apropie del agua comete despojo, o la desvíe por medios artificiales ya sea parcial o total.

## **CAPITULO V. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL DELITO DE DESPOJO**

### **5.1. El delito de despojo proyectado a bienes inmuebles**

El delito de despojo se proyecta exclusivamente sobre los bienes inmuebles y viene a ser en relación a ellos los que el delito de robo es a los de naturaleza mueble,



pues tiende a tutelarlos de los ataques más primarios que puedan lesionar su posesión y, por ende, el patrimonio de que es titular la persona física o moral que se encuentra en relación posesoria con el inmueble que es objeto de la acción delictiva. Empero, el enlace de la tutela penal de los bienes inmuebles ha sido siempre y sigue siendo todavía, no obstante la tendencia actual dirigida a ampliar esa tutela penal, más restrictiva y menos enérgica que la otorgada a los bienes muebles. La razón de esta menor protección penal, que no condice con el mayor valor de la riqueza inmobiliaria, radica en que tradicionalmente se ha considerado que las sanciones civiles eran suficientes para protegerlas, pues los bienes inmuebles son menos susceptibles de ser atacados debido a que no pueden ser removidos del lugar en que se hayan ni objeto de ocultamiento, esfumación o total confusión con otros análogos y, por tanto, de recuperación más factible. Ya Carrara subrayó que los bienes inmuebles, son insusceptibles de ser desplazados del lugar de su enclavamiento, y que cuando llegan a ser objeto de la codicia ajena, esta solo se exterioriza en una invasión.

## **5.2. Origen de la palabra despojo**

DESPOJO.- De despojar (del latín despoliare: acción y efecto de despojar o despojarse) privar a uno de lo que goza y lo que tiene, desposeerlo de ello con violencia. Quitar legítimo dueño. Es el acto violento, clandestino de abuso de confianza para efecto del cual un poseedor o tenedor es totalmente excluido de su poder.

En términos generales en cuanto a la naturaleza de los inmuebles no puede llevarse a cabo por la sustracción o desplazamiento, lo característico del despojo de inmuebles es privar del goce efectivo a quien ocupa el inmueble objeto de la conducta delictiva.

Es notorio que ha existido la tendencia a aplicar la tutela del derecho penal como lo manifiestan nuestros códigos, ya que antiguamente la protección se extendía

a las personas, en la actualidad esa tutela queda inmersa como tipificación del delito de despojo, la violencia ejercida sobre las cosas.

7

### **5.3. Definición del delito de despojo en el código penal federal**

Artículo 395. Se aplicara la pena de tres meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos:

I. al que dé propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca;

II. al que dé propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante; y

III. al que en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas.

La pena será aplicable, aun cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o este en disputa. Cuando el despojo se realice por grupo o grupos, que en conjunto sean mayores de cinco personas, además de la pena señalada en este artículo, se aplicara a los autores intelectuales y a quienes dirijan la invasión, de uno a seis años de prisión.

A quienes se dediquen en forma reiterada a promover el despojo de inmuebles urbanos en el distrito federal, se les aplicara una sanción de dos a nueve años de prisión. Se considera que se dedican a promover el despojo de inmuebles urbanos en forma reiterada, quienes hayan sido anteriormente condenados por esta forma de

---

<sup>7</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco, Derecho Penal Mexicano, Ed., Porrúa, 25 ed., México, p.p 98,99

participación en el despojo, o bien, se les hubiere decretado en más de dos ocasiones auto de formal prisión por este mismo delito, salvo cuando en el proceso correspondiente se hubiese resuelto el desvanecimiento de datos, el sobreseimiento o la absolución del inculpado.<sup>8</sup>

#### **5.4. Comparativo del delito de despojo en ambas legislaciones.**

Al realizar un comparativo de las legislaciones estatal y federal, encontramos casi la misma descripción del delito en las dos legislaciones, y me gustaría hacer énfasis en el penúltimo párrafo de la legislación federal, mismo que en este momento subrayo para recalcar el fundamento del presente trabajo de tesis puesto que como lo señala claramente el mismo precepto en el aludido párrafo aun cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o este en disputa, el código señala: “la pena será aplicable”.

Este párrafo mencionado será el parte aguas en el presente trabajo puesto que el énfasis que se remarca en este momento gira alrededor de este fundamento pues entramos en el conflicto de leyes y derechos humanos dentro de la aplicación del numeral sustantivo y su debida interpretación pues su descripción es clara, más al momento de poner en práctica los derechos de propiedad consagrados en la constitución y penados por el mismo código penal aplicable en cada caso, se encuentra el abogado litigante con negativas de restitución del inmueble despojado mismo que como lo consagra la ley “ deberá ser restituido el ofendido en sus derechos perdidos”, mas sin embargo los derechos son violados directamente por las autoridades negando la restitución a los derechos consagrados y perdidos en estos momentos.

---

<sup>8</sup> CÓDIGO PENAL FEDERAL, Ed., Anaya. Art. 395. P. 104.

## **CAPITULO VI. LA INVASIÓN DE VIVIENDAS EN LA ACTUALIDAD Y SU IMPACTO EN LA SOCIEDAD.**

### **6.1. La invasión de viviendas en la actualidad.**

En la actualidad nos encontramos con muchos casos en los que la misma sociedad orilla a actuar de manera ilícita y realizar conductas de invasión a viviendas, es por esto último que al analizar cada uno de los casos y por la situación económica

por que pasa el país, llegué a la conclusión de que es necesaria legislación más adecuada para poder estar en condiciones de luchar dentro de la ley, por nuestros derechos que en este caso es el derecho a la propiedad de la cual se está siendo objeto de despojo. Es por ello que al interactuar directamente con cada uno de los sujetos activos del delito en mención, me encontré con detalles particulares y detalles generales; los particulares lo sucedían muchos factores como la pobreza extrema, el analfabetismo, y otros derivados de la extrema necesidad, mismos que daban por resultado la invasión de viviendas, y en general se batalla con el tiempo que tardaba el ministerio público o el juez de primera instancia en restituir el inmueble despojado al dueño del mismo.

Con el paso del tiempo, y al obtener cada vez más experiencia en el desarrollo procesal de las querellas o denuncias de despojo y al hablar de querrella o denuncia, me refiero a que la debida querrella es admitida si el delito de despojo se encuentra llevado a cabo sin alguna agravante; y por otro lado el escrito de denuncia o la comparecencia del ofendido a las instalaciones del ministerio público que se encarga de denuncias, se admite cuando el delito se comete con algún agravante, ya sea la comisión del delito ejecutado por dos o más personas, ejecutando violencia en las cosas y/o en las personas o cualesquier otra agravante consagrada, es por ello que como lo comento al presentar el escrito de querrella o denuncia pude localizar el problema al que se encaminaba cada vez más la sociedad al querer hacer valer su derecho de propiedad y el cual se encontraba dividido en 3 partes mismas que se detallan a continuación:

1. La mala interpretación de las autoridades de los códigos tanto sustantivo y adjetivo.
2. El conflicto de intereses entre el código civil encaminado al derecho de posesión.
3. La protección que brindan la comisión nacional de los derechos humanos al invasor.

4. La desinformación de las personas sobre el tema y en este punto se subdividen 3 factores:

- a) La pobreza extrema
- b) Los grupos denominados “líderes de invasiones”
- c) Los intereses políticos contra los intereses legales

En este momento llevaré a cabo el desarrollo de los puntos anteriormente mencionados:

**1.** Para hablar de la mala interpretación de las autoridades de la codificación, nos avocaremos a mencionar que como anteriormente se menciona los artículos en los cuales se fundamenta dicho delito se encuentran claramente violados y a su vez por la mala costumbre de las autoridades de dar prioridad a los delitos de mayor penalización se dejan estos a un lado otorgándosele menor importancia al despojo, siendo este un delito patrimonial de gran importancia puesto que incluye un título de propiedad mismo que sustenta el dicho del ofendido, para poder estar en condiciones de solicitar la restitución.

**2.** El conflicto de intereses entre el código civil encaminado al derecho de posesión, refiriéndome al hablar de esto, lo es a que una de las defensas de las personas que cometen el delito de despojo lo es el alegar el tiempo de posesión mismo que en el código civil nos hablan de las formas de adquirir la propiedad por el paso del tiempo y es cuando entramos en materia de litigio a fondo puesto que en la legislación civil, a mi ver falta anexar un párrafo que diferenciara de lo que la posesión se refería, puesto que no puede ser posible que cuando uno exhibe un título de propiedad ante una simple posesión, predomine el tiempo que tiene un invasor de mala fe introducido en la vivienda empleando engaños o cualquier medio agravante de la pena o simplemente una persona que por ver una vivienda aparentemente sola se introduce en ella.

3. La protección que brinda la CNDH a los delincuentes, y que al llamar delincuentes a los despojantes me refiero a que no por ser una persona de bajos recursos la ejecutante del delito, lo exime de la pena del delito cometido, es por ello que se hace mención en este momento de la injusta protección a la que es objeto el despojante por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dejando al ofendido en estado de indefensión o mínimo postergando la ejecución de la toma de posesión a la que en derecho se encuentra el propietario de la vivienda.

Al hablar de la injusta protección me refiero a la serie de fundamentos que la comisión ha desarrollado para supuestamente proteger al inculcado por la probable violación de derechos de propiedad como lo mencionare a continuación en algunos fundamentos en los cuales se basa la misma comisión y adjunto al presente:

Época: Décima Época

Registro: 2003017

Instancia: PRIMERA SALA

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. LXXV/2013 (10a.)

Pág. 881

[TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1; Pág. 881

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. En cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia"; las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P. /J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es comúnmente identificado con el elenco mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Así, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso se identifican dos especies: la primera, corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; la segunda, resulta de la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación



de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de la misma naturaleza.

#### PRIMERA SALA

Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Nota: La tesis de jurisprudencia P. /J. 47/95 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133.

Época: Novena Época

Registro: 186185

Instancia: PLENO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XVI, Agosto de 2002

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: P. XXXV/2002

Pág. 14

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, Agosto de 2002; Pág. 14

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

PLENO

Amparo en revisión 1293/2000. 15 de agosto de 2002. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Arnulfo Moreno Flores.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada el quince de agosto en curso, aprobó, con el número XXXV/2002, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a dieciséis de agosto de dos mil dos.

Época: Décima Época

Registro: 2002561

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGION CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA JALISCO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3

Materia(s): Común

Tesis: III.4o. (III Región) 11 K (10a.)

Pág. 2089

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3; Pág. 2089

**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE LA EMITIDA ANTES DE LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 1o. Y 103, DE DIEZ Y SEIS DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, EN RELACIÓN CON EL 133, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE SUJETA A QUE AQUÉLLA SEA ACORDE**

**CON LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS POR LA CARTA MAGNA Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS 2a. /J. 108/2010).**

Conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. Ahora bien, el mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control de constitucionalidad que deriva del análisis sistemático de la reforma que sufrieron los artículos 1o. y 103, en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que significa que la observancia de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es obligatoria siempre que se ajuste a esas reformas constitucionales, es decir, que sea acorde con la protección de los derechos humanos, reconocidos tanto por la Carta Magna como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. De tal suerte que, la no aplicación de criterios jurisprudenciales emitidos con anterioridad a la reforma constitucional aludida, porque el tratado internacional contempla un derecho humano de mayor beneficio al justiciable, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona, no implica desacato a lo dispuesto por el citado artículo 192, pues la obligatoriedad de la jurisprudencia se encuentra sujeta a que ésta interprete un sistema jurídico vigente aplicable al caso concreto de que se trate. Esta premisa generó que este tribunal ejerciera oficiosamente el control difuso de convencionalidad e inaplicada la jurisprudencia 2a. /J. 108/2010, de rubro: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO POR EDICTOS. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS Y PAGAR SU

PUBLICACIÓN NO CONDUCE NECESARIAMENTE AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.", que en esencia, considera que a efecto de que no se sobresea en el juicio de garantías por incumplimiento de recoger los edictos, el quejoso debe comparecer a manifestar su imposibilidad para cubrir el gasto de su publicación y tanto de su afirmación como de los elementos que consten en autos deben existir indicios suficientes que demuestren que no tiene la capacidad económica para sufragar un pago semejante, sólo entonces el juzgador podrá determinar que el Consejo de la Judicatura Federal, a su costa, los publique para emplazar al tercero perjudicado. Ello es así, porque mediante el principio de interpretación conforme en sentido amplio, respecto de los numerales 1, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que el Estado Mexicano, en su orden, adquirió la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en él, a efecto de garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna, entre otros motivos, por la posición económica, así como que todas las personas son iguales ante la ley; además, el Estado deberá contar o implementar los mecanismos legales idóneos, necesarios o suficientes para permitir a toda persona en el ejercicio de su derecho de defensa contra actos que estime transgresores de su esfera jurídica, lo cual está referido a toda materia de derecho. De ese modo, si la citada jurisprudencia condiciona la procedencia del juicio de garantías a que el particular comparezca a manifestar y evidenciar su imposibilidad para cubrir el gasto de los edictos, entonces esa circunstancia se estima contraria a los derechos humanos de gratuidad de la administración de justicia, que consagra el artículo 17 constitucional, de igualdad ante la ley y no discriminación por posición económica, en virtud de que se condiciona el derecho de gratuidad de la administración de justicia a que se colmen los requisitos que no establece la ley de la materia, los que giran en torno a motivos de índole económica, lo que significa que el citado derecho se reserva sólo para las personas que no tengan la capacidad económica para sufragar el pago de la publicación de los edictos, que se traduce en clara violación a los derechos humanos referidos,

pues la garantía de igualdad y la no discriminación prohíben la diferencia de tratamiento entre seres que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGION CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA JALISCO**

Amparo directo 402/2012 (cuaderno auxiliar 685/2012). 27 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos con voto aclaratorio del Magistrado José de Jesús López Arias. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López.

Nota: La tesis 2a. /J. 108/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 416.

Época: Décima Época

Registro: 2002561

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGION CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA JALISCO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3

Materia(s): Común

Tesis: III.4o. (III Región) 11 K (10a.)

Pág. 2089

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013,

Época: Décima Época

Registro: 160589

Instancia: PLENO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LXVII/2011(9a.)

Pág. 535

[TA]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; Pág. 535

### **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o.

constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

## PLENO

VARIOS 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXVII/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

### Nota:

En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P. /J. 73/99 y P. /J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES



ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

La tesis P. /J. 73/99 y P. /J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.

Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 283/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Época: Décima Época

Registro: 2002264

Instancia: PRIMERA SALA

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1

Materia(s): Común

Tesis: 1a. /J. 18/2012 (10a.)

Pág. 420

[J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1; Pág. 420

## **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).**

Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

## PRIMERA SALA

CONTRADICCIÓN DE TESIS 259/2011. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Trigésimo Circuito. 30 de noviembre de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

Tesis de jurisprudencia 18/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil doce.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 263/2013, pendiente de resolverse por el Pleno.

#### **4. La desinformación de las personas sobre el tema y en este punto se subdividen 3 factores:**

##### **a) La pobreza extrema**

Al hablar de este factor como influyente en la comisión del delito de despojo, me refiero a la necesidad extrema de ciertos sectores de la ciudad en los cuales es más seguida la comisión en este delito, tanto por la desocupación de viviendas de parte del INFONAVIT y en estos casos por motivo de tiempos administrativos del mismo instituto, este descuida las viviendas en este lapso, mismo que algunos casos pueden pasar años para la recuperación física de las viviendas, tiempo en el cual las personas necesitadas de vivienda se introducen a las mismas aunque sea conocido que pertenecen o ya sea al instituto o al deudor que cayó en cartera vencida y dejó abandonada la vivienda.

En estos casos cabe hacer la aclaración que las viviendas tienen su propietario y no podemos dejar por un lado que en algún momento este hará el reclamo de su derecho de propiedad, mismo que prospera ante la posesión de mala fe.

Hablando de la pobreza extrema, es necesario hacer hincapié en los grupos de levantamientos pro apoyo a los invasores y a las denominadas “líderes de invasiones”, puesto que en la actualidad se han creado muchos grupos en apoyo a las personas que sin derecho alguno, se introducen a las viviendas que no se encuentran ocupadas de momento, pero esto se detallara a continuación.

#### **b) Los grupos denominados “líderes de invasiones”**

En mi experiencia en el litigio de este delito, me encontré con un detalle particular que lo fue, el apoyo y protección a los invasores por parte de diversas personas o grupos de invasiones denominados así por ellos mismos. Al observar y querer determinar cuál es el motivo de esta protección, me percaté de que al encarar a los diversos sujetos activos del delito, en la mayoría de las ocasiones estos me comentaban que ellos tenían documentos que los avalaban y que estaba en trámite la escrituración de la vivienda que no tenía derecho para reclamar la propiedad y al continuar indagando sobre la manera de introducirse en la vivienda estos me comentaban que cierta persona les había dado autorización y que les había prometido la escrituración de la vivienda y les había solicitado cierta cantidad para llevar a cabo la totalidad del trámite.

Fue en esos momentos cuando mi tarea fue encaminarme a la búsqueda de las personas que se encontraban realizando dicho ilícito y prometiendo documentos a los cuales no tenían derecho alguno para llevar a cabo los mismos. Fue cuando me topé con distintas formas de operar de estas personas y en su mayoría coincidían en solicitar cierta cantidad por “ubicarles” una vivienda, que supuestamente iba a ser de la propiedad de quien la poseyera introduciéndose por conducto de los denominados

“líderes de invasores” y una supuesta asesoría legal la cual en los momentos de real desocupación estas personas no hacían acto de presencia.

### **C) Los intereses políticos contra los intereses legales.**

Para poder hacer un análisis de lo referido adjuntaré dos notas periodísticas de páginas virtuales las cuales explicarán de manera objetiva algo de lo que se pretende explicar:

#### *Pobreza extrema en Hermosillo:*

*Desempleo, pobreza, marginación, insalubridad, abandono, pérdida, drogadicción, alcoholismo, enfermedad, inseguridad e ignorancia, es lo que encontrará en las más de 60 invasiones de Hermosillo donde más de 80 mil hermosillenses como Usted y como yo, pese a la adversidad, hacen lo que pueden por salir adelante.*

*Además, se sobreponen diariamente al “no me importa” del gobernador, del alcalde, diputados, senadores, regidores y todas sus huestes en turno, quienes de manera grotesca y despiadada sólo los visitan en tiempos electorales para quitarles sus valiosas papeletas, esas que imprime el IFE para que la marquemos con una cruz.*

*Si Usted se da la vuelta por esos rumbos (Norte, Nor-poniente, Sur, Sur-oriente y Sur-poniente) se dará cuenta que pese a la negación oficial durante más de 15 años, en la ciudad existen más de 80 mil hermosillenses en extrema pobreza Todos, y digo “todos” los gobiernos municipales han negado que en la capital de Sonora exista pobreza extrema, así como asentamientos irregulares, esto por no hacerse responsables de los gastos que genera el proporcionales los servicios que necesitan para sobrevivir.*

*No me lo crea, pero la “Capital del Noroeste” sí tiene pobreza extrema, más aún, pobreza extrema en responsabilidad social, política y gubernamental de personas que se dan “baños de pueblo” en busca de votos y luego se “visten de gloria” con las investiduras del olvido oficial.*

*Invasiones al por mayor.*

*Sabía Usted que durante más de 15 años las autoridades municipales nos habían ocultado información y habían negado que en Hermosillo existían “legalmente” 80 invasiones en la zona perimetral de la ciudad?*

*Pues qué cree... sí existen y al por mayor:*

*De las 80 invasiones que “rebosaban” en la periferia durante los últimos 15 años, al inicio de la actual administración, sólo quedaban 60, de acuerdo a datos proporcionados por el síndico municipal.*

*Gilberto Gutiérrez Quiroz dijo que estos asentamientos propiedad del Ayuntamiento de Hermosillo, o sea, suyos u nuestros, están en proceso de regularización, es decir, que los actuales “propietarios”, en breve, gozarán de las correspondientes escrituras.*

*Esta situación les valdrá para ya no ser molestados ni llamados, malamente, “invasores”, por el solo hecho de no estar en posibilidades de acceder a un crédito hipotecario por las condiciones adversas que les ha tocado vivir en esta hermosa pero por demás difícil vida<sup>9</sup>*

***Surgen nuevas invasiones al Norponiente de la ciudad***

***HERMOSILLO, Sonora (PH)***

---

<sup>9</sup> NOTA PERIODÍSTICA la portadita.com 10 octubre 2010.

*Al menos tres nuevas invasiones surgieron al Norponiente de la ciudad, donde los líderes aseguran que tienen en espera a 5 mil solicitantes de un lote, por lo que las autoridades deben prestar atención a la situación.*

*Rosa Alejandra Gálvez Rivas, dirigente de los precaristas señaló que se encontraban en el surgimiento de lo que será la colonia Luz del Norte, la cual se encuentra dentro de un predio privado de cuatro hectáreas ubicado al Norte del bulevar Progreso en el fraccionamiento Villas del Real.*

*La dirigente reconoció que además de esta invasión también se tienen alrededor de 600 casas del fraccionamiento pueblitos invadidas, junto con otros 26 lotes en la colonia Solidaridad.*

*Estas últimas invasiones o colonia irregulares, surgieron durante el fin de semana y serían las primeras para la actual administración.<sup>10</sup>*

Con base en las notas periodísticas leídas anteriormente podemos deducir que esta es una nota dirigida al gobierno, para lo cual se trata de influir en el presupuesto estatal o municipal y crear un apoyo económico a estos grupos reales de invasión y que claramente son personas que desarrollan un papel un tanto incómodo para la sociedad, pero bien en este momento no es mi intención tratar de dar a conocer las inconformidades sobre de esto, sino encausar mi desarrollo temático a esclarecer el problema que existe en número de personas sin vivienda y el pensamiento o posición de parte del gobierno con respecto de estas personas.

Como lo vemos en la nota anterior se habla de muchísimas personas sin un lote terreno de su propiedad aun cuando mucho menos de una casa habitación que cuente con los servicios necesarios para poder habitar de manera de vivienda, es por ello que haciendo una valoración lógica de lo expuesto, llegamos a la conclusión de que al gobierno no le conviene tener una ola de invasores fuera de las viviendas que se encuentran despojando, puesto que estaríamos hablando de miles de personas

---

<sup>10</sup> NOTA PERIODÍSTICA Elimparcial.com 25 de Noviembre 2013

inconformes con la autoridad mismas que estallarían en contra de las autoridades y que se encontrarían en estado de necesidad extrema con una familia a la cual quererle dar abrigo, comida y alojamiento.

Esta es la perspectiva que a través del tiempo he deducido se desarrolla y con la cual uno como abogado litigante debe luchar para poder ejercer sus derechos, que aun que cuando uno litigue contra derechos menores y de un momento a otro prevalezcan los que uno pelea, los intereses que se juegan entre medio de la ley son fuertes y causan atraso en los tiempos de ejecución.

## **CAPÍTULO VII. LOS OBSTÁCULOS ENFRENTADOS PARA DEMOSTRAR EL DERECHO DE POSESIÓN.**

### **7.1. El derecho a la propiedad**

En el código de Sonora, la simple ocupación “sin derecho” configura el delito de despojo; esta situación es muy amplia porque da margen a que el juzgador a priori resuelva si el sujeto activo tiene derecho o no. El problema se presenta cuando el agente alega que entró al predio en virtud de un derecho, puesto que deberá de determinarse en primer lugar si este derecho es suficiente para permitirle la ocupación del inmueble, situación que estimamos que no debe ser decidida por la legislación penal, sino que es en el derecho civil en donde deberá resolverse si el derecho alegado es válido para la ocupación o uso del inmueble.

Para comprobar mi teoría pongo en consideración lo siguiente: en cuanto a la tipificación del delito de despojo se exige la comprobación de la intención o dolo del sujeto activo, al ocupar o hacer uso de los inmuebles o aguas, a sabiendas de que otra persona tiene la posesión, y que solo el acusado conoce de los motivos para realizar el despojo, es necesario, que se manifieste la mala fe con actos materiales, siendo los medios de comisión que utilizó en las personas como en las



cosas (romper el cerco, destruir los cimientos, construir en el predio, desviar artificialmente las aguas, etc.) en fin debe tomarse como base para comprobar el delito la forma en que se desarrolló su conducta delictiva.

De lo anterior deducimos que para el tipo penal de despojo, no debe exigirse únicamente que este se haya de mutuo propio, sino que además se lleve la ocupación por uno o varios medios de ejecución, quedando así objetivizada la intención del sujeto activo y además se protegería el principio que dice “nadie puede hacerse justicia por su propia mano” el cual se encuentra recogido en el precepto invocado “las sanciones serán aplicables aun cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada se encuentre sea dudosa o se encuentre en disputa.” Por lo tanto el medio de ejecución” sin derecho no debe establecerse en forma independiente, autónoma, ya que obligan a las autoridades, que en forma simultánea sea objeto de tutela civil y penal, debiendo corresponder solo por la vía civil, y además, tomando en cuenta que se aplicará la sanción aun cuando la posesión se encuentre en disputa dando lugar, a que cualquier ocupación o uso del inmueble o agua configuren el tipo penal del delito del despojado, de tal forma que si existe una ocupación o uso de buena fe, difícilmente se puede probar esta.

En cambio, si la ocupación o uso se hace de propia autoridad se dé el tipo penal, condicionándose a que se realiza por medio de violación en las personas o en las cosas, furtivamente con engaño o amenazas; donde la conducta se manifiesta con mala fe, dolosamente, teniendo conocimiento el causado de que el inmueble o las aguas estaban en posesión de otra persona, y si argumentan (como en el caso que escribí íntegramente), que ocuparon el predio, en virtud de que tienen derecho o creen tenerlo, aun así sus conductas resultan delictuosas por que aplicaron justicia por su propia mano, ya que debieron haber recurrido a los tribunales para que se les reconocieran sus derechos ya que el código penal del Estado de Sonora en su artículo 323 Fracción III establece:

Las sanciones serán aplicables aun cuando el derecho de la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o este en disputa.

Para evitar estos problemas prácticos debería en el artículo respectivo, rezar lo siguiente complementando:

El derecho a la propiedad se demostrará con la escritura pública correspondiente del predio y/o en su caso de no contar ninguna de las partes con esta, estarán en igualdad de condiciones de demostrar la conducente”.

Para sustentar el derecho de propiedad adjunta la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época  
Registro: 179045  
Instancia: PRIMERA SALA  
Tipo Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005  
Materia(s): Penal  
Tesis: 1a. /J. 15/2005  
Pág. 114

[J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 114

DESPOJO. PARA QUE SE ACTUALICE LA FURTIVIDAD, COMO ELEMENTO NORMATIVO DE AQUÉL, ES IRRELEVANTE QUE EL OBJETO MATERIAL DEL DELITO ESTÉ O NO VIGILADO POR SU PROPIETARIO O POSEEDOR.

La doctrina penal, en general, acepta que la furtividad en el delito de despojo consiste en una maniobra oculta o clandestina para ocupar o usar el objeto material del delito, lo que implica que la conducta se realice cuando el propietario o poseedor

se encuentra ausente y el sujeto activo se aprovecha o se vale de dicha circunstancia, de lo que se deduce que la furtividad utilizada por el sujeto activo del delito ocurre en función del sujeto pasivo exclusivamente, de ahí que la actualización de tal elemento normativo sea independiente al hecho de que alguna otra persona se entere de la conducta en cuestión; en tales condiciones, es evidente que la circunstancia de que el objeto material del delito esté o no vigilado por su propietario o poseedor, es irrelevante para la existencia de la furtividad.

#### PRIMERA SALA

CONTRADICCIÓN DE TESIS 109/2004-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Tesis de jurisprudencia 15/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de febrero de dos mil cinco.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** El impacto que la sociedad está viviendo con respecto a este delito es muy fuerte y cada vez se comete más el despojo en bienes inmuebles por la falta de legislación clara, así como la falta de castigo del mismo.

**SEGUNDA.** Nos damos cuenta que existe mucha desidia por parte de las autoridades para legislar sobre el delito de despojo, debido a que no les es conveniente tener agrupaciones de personas sin vivienda, es por ello que el procedimiento no es aplicado debidamente.

**TERCERA.** En la actualidad la definición del delito de despojo debía ser más clara y no dejar lagunas legales, como en el presente se deja a la interpretación de la autoridad si existe o no derecho a la posesión, es por ello que aunado a que con la creación y reforzamiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el procedimiento de restitución de inmueble tiene un candado legal, mismo que se abrirá o permanecerá cerrado hasta el momento de dictar la sentencia en el proceso penal.

## FUENTES DE INFORMACIÓN

CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ed., Porrúa, México, 1986.

CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Ed., Porrúa, México, 1989.

CORTEZ IBARRA, Miguel Ángel, Derecho Penal, Ed., Cárdenas, Tercera de., 1987.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco, Derecho penal Mexicano, Sexta ed., Ed., Porrúa S.A. México 1983.

JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, Derecho Penal Mexicano, Sexta ed., Ed., Porrúa S.A., México, 1986.

MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto, Teoría Legalista del delito, Ed., Porrúa S.A., México, 1989.

PORTE PETIT, Celestino, Apuntamiento de la parte General del Derecho Penal, Vigésima Tercera ed., Ed., Porrúa, México, 1995.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Vigésima Tercera ed., Ed., Porrúa, México, 1995.

TORRES LÓPEZ, Mario Alberto, Las Leyes Penales, Segunda ed. Ed., Porrúa, México, 1995.

RUBIANES Carlos J. y ROJAS PELLERANO, Delito de Usurpación, Doctrina, legislación y Jurisprudencia. Héctor F. Ed. Bibliográfica Argentina.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Ed. Anaya.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA. Ed. Anaya.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA. Ed. Anaya.

CÓDIGO PENAL FEDERAL. Ed. Anaya.

DIVERSA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

